



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – principal
Ejecutante:	Walter Johan Moreno Torres
Ejecutado:	Inversiones Dinastía S.A.S.
Radicado	630013103002-2016-00286-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución en el cobro principal

---

---

### Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### Consideraciones

Atendiendo los parámetros del artículo 440 del CGP, procede esta Judicatura a valorar que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó los pagarés:

- a. Nro. 01-2012, con fecha de creación 23 de noviembre de 2012 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$223.000.000 M.CTE.
- b. Nro. 01-2013, con fecha de creación 04 de enero de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$64.700.000 M.CTE.
- c. Nro. 02-2013, con fecha de creación 04 de abril de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$54.100.000 M.CTE.
- d. Nro. 03-2013, con fecha de creación 30 de mayo de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$21.786.980 M.CTE.
- e. Nro. 04-2013, con fecha de creación 05 de junio de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$82.800.000 M.CTE.
- f. Nro. 05-2013, con fecha de creación 30 de junio de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$19.800.000 M.CTE; ordenándose por \$19.000.000.

g. Nro. 06-2013, con fecha de creación 30 de julio de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$20.500.000 M.CTE.

h. Nro. 07-2013, con fecha de creación 31 de julio de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$40.750.000 M.CTE.

i. Nro. 08-2013, con fecha de creación 05 de agosto de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$18.800.000 M.CTE.

j. Nro. 09-2013, con fecha de creación 30 de octubre de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$25.000.000 M.CTE.

k. Nro. 10-2013, con fecha de creación 30 de noviembre de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$33.150.000 M.CTE.

l. Nro. 11-2013, con fecha de creación 15 de diciembre de 2013 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$60.000.000 M.CTE.

m. Nro. 01-2014, con fecha de creación 24 de enero de 2014 y vencimiento el 30 de agosto de 2014, solicitándose el recaudo por la suma de \$18.500.000 M.CTE.

Con fundamento en los títulos valores aportados, se libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2016, guardando silencio la parte ejecutada, quien fue notificada personalmente el 24 de noviembre de 2016.

Advirtiéndose además que, la presente decisión no pudo proferirse en anterioridad, dada la citación efectuada al acreedor hipotecario, del bien inmueble perseguido, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910, cuya concurrencia se efectuó, impulsándose demanda acumulada por Luz Marina de Villegas, en contra de Inversiones Dinastía S.A.S., en virtud de la escritura pública de hipoteca 2403 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q.

Igualmente, atendiendo que, mediante decisión del 11 de diciembre de 2019, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre la citada matrícula 280-130910, proveído confirmado por la segunda instancia; se tiene que, ante la rescisión del contrato de compraventa que transfería el derecho de dominio a Inversiones Dinastía S.A.S., este derecho volvió a la titularidad de Gilma Rosa Salgado; quien como se ha indicado en el acumulado, no es parte en el proceso principal.

En este escenario, conforme dispone el numeral 5, del artículo 463 del Código General del Proceso, no puede dictarse una sola decisión que ordene llevar adelante

la ejecución, en razón a que, no se está en igualdad de condiciones para proceder de forma unificada, siendo un presupuesto dentro del ejecutivo hipotecario que se presentó como demanda acumulada, el embargo del bien inmueble gravado, aspecto normativo que de forma anormal ya no concurre en esta ejecución, sumada a la no coincidencia con el titular actual del derecho de dominio, como parte en este asunto.

Por lo tanto, hay lugar a proferir únicamente el auto que dispone continuar la ejecución, para la demanda principal; junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 19 de octubre de 2016 dictado dentro del proceso de la referencia, en su cobro principal, promovido por Walter Johan Moreno Torres, en contra de Inversiones Dinastía S.A.S.

**Segundo:** Ordenar el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avalúo.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

Jueza

S.V.

**ESTADO No. 110**

Hoy, 25/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria